

revisar

Tercer Juzgado de Policía LocalAntofagasta

REGISTRO DE SENTENCIAS

10 ABR. 2015

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, nueve de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas catorce y siguientes, comparece doña DENISSE ANGELA VIDAL LOPEZ, chilena, estilista, cédula de identidad N° 16.122.612-2, domiciliada para estos efectos en Avenida Balmaceda N° 2572, oficina 301, Antofagasta, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado legalmente para estos efectos por el jefe zonal de post venta don MARCELO ASTUDILLO, ignora segundo apellido, profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Pérez Zujovic N° 5604, Antofagasta, por haber vulnerado las normas de la Ley N° 19.496, específicamente los artículos 12 y 23. Señala que el 30 de abril de 2012 adquirió al denunciado un vehículo nuevo marca Hyundai, modelo New HI GLS 2.5, diesel, patente DWKL.98, lo que consta del documento que acompaña. Expresa que a comienzos de noviembre de 2013 el vehículo en cuestión comenzó a presentar desperfectos a tal punto que sorpresivamente quedó fuera de circulación, y el 5 de noviembre de ese año ingresó, mediante OT 50087, el señalado vehículo al taller de la empresa demandada, en la que se describe en el rubro trabajos solicitados "vehículo arroja humo blanco al encender traquetea", documento en el que se consigna que el día jueves 8 de noviembre, a las 16,00 horas, se entregaría un diagnóstico sobre esta materia. Manifiesta que esperó pacientemente el diagnóstico convenido más allá de la fecha que ellos mismo fijaron para entregarlo, sin embargo en forma inexplicable fueron pasando los días sin que el servicio técnico le informara sobre el señalado diagnóstico, como tampoco respecto a la reparación a que debía ser sometido el móvil, presupuesto y tiempo de entrega, no obstante los insistentes llamados telefónicos y correos electrónicos que envió a la empresa denunciada, recibiendo sólo correos electrónicos con respuestas evasivas durante los meses de noviembre y diciembre de 2013, y enero y febrero de 2014. Expresa que a fines de febrero de 2014, concurre personalmente al taller del proveedor denunciado su pareja don Hugo Fuentealba, quien fue el que llevó el vehículo para su diagnóstico en noviembre de 2013, comprobando con estupor que habían sacado el motor del vehículo y procedido a su desarme sin el consentimiento de la propietaria, y como corolario de ello, el 4 de marzo de 2014, don Marcelo Astudillo, jefe de post venta del denunciado, envió un correo electrónico al señor Fuentealba con un presupuesto de reparación por la suma de \$4.160.955.- que contemplaba un descuento especial cuya justificación ignora, presupuesto que rechaza totalmente pues el desarme del vehículo se hizo sin su consentimiento y porque tiene serias sospechas de que el móvil fue indebidamente manipulado en las dependencias de la demandada lo que provocó el deterioro que le informaron, hechos que a su entender constituyen infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que en definitiva

unido y otro 67

se condene al denunciado como responsable de las infracciones señaladas en este libelo al máximo de las sanciones que contempla la ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente deduce demanda civil en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado legalmente por don MARCELO ASTUDILLO, ya individualizados, y en mérito a los hechos antes expuestos y disposiciones que cita, solicita se condene al demandado al pago de la suma de \$3.000.000.-, por concepto de daño moral, que corresponde a las molestias que han significado para la actora todas las gestiones realizadas durante cuatro meses, sin ningún resultado positivo ya que el vehículo se encuentra desarmado en el taller del denunciado y demandado, y la única solución es aceptar el abultado presupuesto entregado después de cuatro meses, tiempo durante el cual lo ha tenido fuera de circulación, todo ello con costas del juicio.

2.- Que, a fojas diecinueve, comparece por escrito el apoderado de la parte denunciante y demandante civil, complementando la demanda en el sentido que a lo ya solicitado en ella se agregue la petición de condenar al demandado a reparar el vehículo, a su costa, en el más breve plazo.

3.- Que, a fojas cincuenta y dos y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Denisse Angela Vidal López, asistida por su abogado don Eliseo Santelices Miranda, ya individualizados en autos, y de la parte denunciada y demandada civil "Automotores Gildemeister S.A.", representada por el abogado don Marcelo Gamboa González, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 13.012.975-7, domiciliado en calle Prat N° 214, oficina 502, quien solicita al tribunal lo autorice para comparecer en calidad de agente oficioso de la denunciada y demandada, y pide se fije un plazo para que su actuación sea ratificada por esta parte, fijándose el monto de la fianza, y proponiendo como fiador al abogado don Manuel Choque Morales, de su mismo domicilio, petición a la que el tribunal accede en los términos expresados en el acta de comparendo. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 14 y siguientes de autos, solicitando sean éstas acogidas en todas sus partes, con expresa condenación en costas. La parte denunciada y demandada civil evacúa el traslado conferido mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y pide se rechace la denuncia interpuesta por la contraria en todas sus partes, así como también la demanda civil, o en subsidio, se reduzca sustancialmente lo pedido por la actora, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida la causa a prueba, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 13 de autos. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don HUGO HERNAN FUENTEALBA YAÑEZ, chileno, soltero, ingeniero, cédula de identidad N° 13.287.856-0, domiciliado en calle Washington N° 2562, departamento 414, y don GUIDO ALEJANDRO LAZCANO FLORES, chileno, casado, técnico electrónico, cédula de identidad N° 15.020.628-6, domiciliado en calle Paniri N° 3969, Villa Lázcar, ambos de Antofagasta. Interrogado previamente el primer deponente, es tachado por la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues ha declarado que tiene una amistad íntima con la parte que

mito 2 de 1, 68

lo presenta, careciendo su declaración de toda imparcialidad. Evacuando el traslado conferido, la parte denunciante y demandante civil solicita el rechazo de la tacha opuesta por no corresponder el fundamento legal de la misma a los hechos alegados, y además porque el sistema probatorio consagrado en la ley para esta clase de juicios, la sana crítica, entrega al tribunal la facultad de valorar soberanamente el testimonio de los deponentes al margen de las eventuales inhabilidades que los puedan afectar. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena tomar declaración al testigo. El compareciente Fuentealba Yáñez manifiesta que el vehículo marca Hyundai, modelo H1, patente DWKJL.98, de propiedad de doña Denisse Vidal López, entró a mantención en el taller del denunciado el 5 de noviembre de 2013, estableciéndose que el día 8 se entregaría un diagnóstico de las fallas que presentaba, lo que no ocurrió, y recién tres meses después don Marcelo Astudillo le informa que esa semana le habían sacado un inyector al vehículo, el que se encontraba agripado desde que ingresó al servicio, y esta persona le informó que se harían cargo del costo de la reparación debido a la mala manipulación anterior del móvil por parte de "Automotores Gildemeister". Repreguntado, señala que al vehículo se le hicieron todas las mantenciones de acuerdo al manual del propietario; que ellas no constan en el manual del propietario sino en un historial computacional interno del vehículo; y que él no autorizó el desarme del motor pues no tenían un diagnóstico certero de que falla tenía. Contrainterrogado, declara que el 20 de enero de 2014 se reunió con los técnicos de la denunciada y se encontró con el motor desarmado sin autorización previa de la dueña; y que recibió un correo enviado el 4 de marzo de 2014 por don Marcelo Astudillo, a quien le señaló que no aceptaba el presupuesto por la falta de diagnóstico de la falla del vehículo. El testigo Lazcano Flores, previamente interrogado, es tachado por la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues de sus dichos queda en absoluta evidencia que tiene una amistad íntima con la parte que lo presenta, la que se manifiesta a través de hechos graves. La parte denunciante y demandante solicita el rechazo de la tacha opuesta por no existir los supuestos hechos graves señalados por la contraria que permitan calificar de íntima la amistad entre el testigo y la actora, y porque en estos juicios la prueba la pondera el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica al momento de dicta la sentencia. El tribunal ordena tomar declaración al testigo, dejando la resolución de la tacha para definitiva. El testigo manifiesta que en el mes de noviembre de 2013 se enteró de este asunto cuando le falló el vehículo a doña Denisse, un furgón marca Hyundai, lo que supo en una reunión que tuvieron debiendo ingresar el vehículo a Gildemeister. Agrega que conversando con ellos supo de este ingreso del vehículo, y cuando preguntó cuanto le había costado Hugo le dijo que era por garantía, vehículo que desde esa fecha no ha salido de los talleres de la denunciada. Declara que doña Denisse y Hugo viajan harto como familia, y su familia lo hace también con ellos porque en el furgón caben todos, pero por estas fallas no lo han podido hacer, no teniendo conocimiento cual es la falla que tiene el móvil. Repreguntado, manifiesta que don Hugo le comentó que el problema que tenía el vehículo era el turbo, pero que nunca le habían entregado un informe claro. La parte denunciada y demandada civil acompaña en el comparendo, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 9 en el acta respectiva, y solicita la absolución

de posiciones de la actora doña Denisse Angela Vidal López, por lo que encontrándose ésta presente en la sala de audiencias del tribunal, se realiza la diligencia de inmediato, levantándose acta de lo obrado en ella.

4.- Que, a fojas sesenta, comparece don MARCELO ASTUDILLO VERA, chileno, casado, empleado, cédula de identidad N° 12.628.741-0, en representación de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", ratificando lo obrado en autos por el abogado don Marcelo Gamboa González, a quien confiere patrocinio y poder.

5.- Que, a fojas sesenta y uno y siguiente, rola escrito de la parte denunciante y demandante civil en que solicita se tenga presente lo que expone.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fojas cincuenta y tres, la parte denunciada y demandada civil dedujo tacha en contra del testigo don Hugo Hernán Fuentealba Yáñez, fundada en la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por tener una amistad íntima con la parte que lo presenta, lo que se desprende de su declaración en que ha señalado que es su actual pareja, lo que le resta imparcialidad para declarar en este juicio.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido, la parte denunciante y demandante civil solicita el rechazo de la tacha por estar legalmente mal fundada, y porque en esta clase de juicios el tribunal aprecia las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, confiriendo el valor probatorio de las mismas al dictar la sentencia.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes, y declaraciones del testigo Fuentealba Yáñez, se acoge la tacha deducida en su contra por haberse acreditado la amistad íntima del deponente con la actora, lo que lo hace inhábil para declarar en el presente juicio.

Cuarto: Que, a fojas cincuenta y cinco y siguiente, la parte denunciada y demandada civil dedujo tacha en contra del testigo don Guido Alejandro Lazcano Flores, fundada en la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por tener una amistad íntima con la parte que lo presenta, lo que está acreditado por los hechos graves señalados en su declaración.

Quinto: Que, al evacuar el traslado conferido, la parte denunciante y demandante civil solicita el rechazo de la tacha por cuanto no existen hechos graves que acrediten la supuesta amistad íntima existente entre el testigo y la actora, además que en estos juicios la prueba la aprecia el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, otorgando el valor probatorio a la misma en la sentencia definitiva de conformidad a dichas reglas.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos, y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la tacha deducida en contra del testigo Lazcano Flores por carecer de fundamentos de hecho.

En cuanto a lo contravencional:

revisado

70

Séptimo: Que, con el mérito de la denuncia infraccional, de fojas 14 y siguientes, documentos acompañados a los autos de fojas 1 a 13, y 35 a 43, no objetados, se encuentra acreditado en el proceso que el día 5 de noviembre de 2013 don Hugo Fuentealba ingresó al taller de "Automotores Gildemeister S.A." el vehículo patente DWKL.98, de propiedad de doña Denisse Angela Vidal López, el que registraba 81.958 kilómetros recorridos, dejándose constancia que el vehículo arroja humo blanco y al encender traquetea, indicándose como valor de la evaluación la suma de \$56.000.- más IVA (sin desarme), y que el diagnóstico se entregaría el jueves 8 a las 16,00 horas, lo que a pesar de los continuos y diversos requerimientos hechos por la propietaria y por el señor Fuentealba no se cumplió sino parcialmente, el día 4 de marzo de 2014, cuando se le envió un correo con un presupuesto por las reparaciones a realizar, pero sin que nunca se hubiere formalmente enviado un diagnóstico de las fallas que tenía el vehículo y que hacían necesaria su reparación.

Octavo: Que, la parte denunciada en su minuta de contestación solicitó el rechazo de la denuncia, con costas, alegando que las fallas sufridas por el vehículo son de única y exclusiva responsabilidad de la denunciante al no haberle realizado las mantenciones periódicas dispuestas por el fabricante, y que la tardanza en la reparación del señalado vehículo es de responsabilidad de la actora ya que desde el día 4 de marzo de 2014 está pendiente la aprobación del presupuesto confeccionado por esa parte, pudiendo ser éste reparado ya que se ha determinado su falla, señalando que el vehículo ha sido rearmado y está a disposición de la denunciante para su retiro, a menos que ésta acepte el presupuesto, en cuyo caso el móvil será reparado.

Noveno: Que, con los antecedentes reunidos en esta causa, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, el tribunal concluye que los hechos denunciados en autos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 21 y 23, sancionada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, puesto que conforme está establecido en la primera de las normas citadas, todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, norma que está probado en el proceso que el denunciado no cumplió puesto que, al serle solicitado con fecha 5 de noviembre de 2013 la prestación del servicio de diagnóstico del vehículo patente DWKL.98, el que presentaba como fallas el arrojar humo blanco y traquetear al encenderlo, recién a principios del mes de marzo dio cumplimiento parcialmente al compromiso contraído enviando al cliente un presupuesto de reparación del móvil pero sin haber realizado un diagnóstico formal de la falla que debía repararse, lo que indudablemente constituye una infracción a este artículo de la Ley N° 19.496, como se señala en la denuncia de autos. La segunda disposición citada expresa que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, identidad o seguridad del respectivo bien o servicio. Efectivamente, en autos se ha acreditado meridianamente que el

retato y no,

71

proveedor denunciado actuó con negligencia al no efectuar la evaluación del desperfecto que afectaba al vehículo patente DWKL98 en el plazo de tres días que el mismo había fijado, manteniendo en su poder el móvil durante cuatro meses sin que se emitiera dicho diagnóstico y, como consecuencia de ello, su propietaria estuvo todo ese tiempo sin poder utilizar el vehículo ni saber cual era el problema mecánico que lo afectaba, ni menos el valor de la reparación a la que debería ser sometido, y en consecuencia se hará efectiva la responsabilidad infraccional del proveedor por estos hechos, los que demuestran claramente la negligencia con que actuó el denunciado y/o sus dependientes en la prestación del servicio requerido, y que indudablemente causó a la actora un menoscabo debido a la deficiencia con que se operó en este procedimiento originándole perjuicios morales al haber dilatado por casi cuatro meses la solución de esta situación sin ninguna justificación.

Décimo: Que, de conformidad con lo antes expuesto este tribunal concluye que los hechos precedentemente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionada en la forma establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que en mérito a la denuncia de fojas catorce y siguientes condenará al proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado por don MARCELO ASTUDILLO VERA, en la forma que se indicará en lo resolutive de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Undécimo: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 14 y siguientes, doña DENISSE ANGELA VIDAL LOPEZ, ya individualizada, dedujo demanda civil en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado por don MARCELO ASTUDILLO VERA, también individualizados, solicitando que en mérito a los hechos expuestos en su presentación y disposiciones legales que cita, se le condene en definitiva al pago de la suma de \$3.000.000.-, por daño moral, con costas de la causa.

Duodécimo: Que, la parte demandada evacuó en el comparendo de prueba, mediante minuta escrita, el traslado de la acción civil deducida en su contra solicitando en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa el rechazo de la demanda, con costas, o en subsidio, la rebaja sustancial del monto pedido.

Décimo Tercero: Que, con el mérito de los antecedentes reunidos en autos, lo expresado en los considerandos que preceden, de la prueba rendida por las partes, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones materia de la denuncia de autos cometidas por el proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", el tribunal acogerá la demanda civil interpuesta en autos por daño moral y fijará prudencialmente la indemnización a pagar por este concepto en la suma de \$1.000.000.-, correspondiente a las molestias, angustia y aflicción que estos hechos necesariamente deben haber causado en la demandante, afectando su yo interno ante la situación en que se vio envuelta por el incumplimiento de lo convenido y la negligencia de la demandada, causando un daño psicológico a la actora difícil de cuantificar. Para resolver de esta manera y

determinar el monto de la indemnización a pagar, el tribunal ha tenido en consideración que la actora siempre estuvo en situación de requerir la entrega de su vehículo al no haberse dado cumplimiento a lo convenido por las partes en cuanto a efectuar el diagnóstico solicitado en un plazo determinado, no existiendo antecedentes en el proceso de que así lo hubiese hecho y que el denunciado se hubiere negado a dicha entrega. Que, en cuanto a la ampliación de la demanda en que se pide se condene al demandado a reparar el vehículo de la actora a su costa, en el más breve plazo posible, el tribunal no dará lugar a ella por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que no se ha acreditado en el proceso que el demandado sea el responsable de dichos daños y, por el contrario, la demandante perdió la garantía que cubría los desperfectos del vehículo al no haberle realizado las mantenciones periódicas exigidas por el fabricante, y ella misma en su absolución de posiciones (Nº4) ha reconocido que no reclama en esta causa la garantía del vehículo, sino el mal servicio que se le ha dado a partir de noviembre de 2013.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B Nº 2, 50 y siguientes de la Ley Nº 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 16 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley Nº 18.287, artículos 3º letras e), 12, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley Nº 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se ACOGE la tacha deducida a fojas 53 en contra del testigo don Hugo Hernán Fuentealba Yáñez.
- 2.- Que, se RECHAZA la tacha deducida a fojas 56 en contra del testigo don Guido Alejandro Lazcano Flores.
- 3.- Que, se acoge la denuncia infraccional de fojas 14 y siguientes, y se CONDENA al proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado por don MARCELO ASTUDILLO VERA, ya individualizados, al pago de una MULTA de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos denunciados en autos que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496.
- 4.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley Nº 18.287.
- 5.- Que, se ACOGE la demanda civil interpuesta a fojas 14 y siguientes, por doña DENISSE ANGELA VIDAL LOPEZ, ya individualizada, y se condena al proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado por don MARCELO ASTUDILLO VERA, también individualizados, a pagar a la actora la suma de \$1.000.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados con la conducta infraccional del demandado y/o sus dependientes, y se rechaza dicha demanda en cuanto a condenar al demandado a reparar, a su costa, el vehículo de la actora, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

artículo 1º,

73

- 6.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por no haber sido totalmente vencida.
- 7.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 3.839/2014

al Jefe

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

[Large handwritten flourish]

ACTA DE AUDIENCIA

En Antofagasta, a trece de noviembre de dos mil catorce, a la hora señalada, se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada a fojas 88, con la asistencia de el Abogado de la parte demandante don Eliseo Santelices Miranda y del Abogado de la parte demandada don Marcelo Gamboa González.

La parte querellada y demandada civil como una manera de poner término a la presente causa, ofrece a la parte querellante y demandante civil, las siguientes prestaciones:

1) Pagar a título de indemnización sea por daño patrimonial y moral, la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), suma que será pagada en el plazo de siete días hábiles a contar de esta fecha, mediante la entrega de un cheque girado contra la cuenta corriente de la demandada, extendido nominativamente a nombre del apoderado de la demandante, don Eliseo Santelices Miranda.

2) Reparar totalmente y sin costo para la parte demandante, el vehículo materia de las acciones judiciales que se han intentado, que corresponde al minibús Hyundai New H1 GLS 2.5, placa patente única DWKL 98-0, de tal manera que el vehículo salga circulando por sus propios medios del taller de la parte demandada, donde actualmente se encuentra. El plazo para la reparación total de dicho vehículo será de cuarenta días corridos a contar de esta fecha. Asimismo, la reparación comprenderá los repuestos y la mano de obra, los que serán de cargo exclusivo de la parte demandada.

La parte demandante y querellante civil acepta el ofrecimiento recientemente propuesto, en los términos en que ha sido planteado.

Me
Ar
Se

Close
explains

40

40

tro
Jair
loza
tine

cede

MS. 76

Mbf./

Antofagasta, a catorce de noviembre de dos mil catorce

Téngase presente la conciliación y considérese como
sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Regístrese y devuélvase.

Rol 135-2014 (PL)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por el Minis-
tro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán, el Fiscal Interino Sr.
Jaime Medina Jara y el Abogado Integrante Sr. Víctor Hugo To-
loza Zapata. Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pon-
tino Cortés.

En Antofagasta, a catorce de noviembre de dos mil ca-
torce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que ante-
cede.